



## Resolución de Administración N° 54 - 2014-OEFA/OA

Lima, 03 de marzo de 2014

### VISTOS:

El escrito GG/AL.-039/2014-EGASA de fecha 26 de febrero de 2014, presentado por la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A – EGASA, identificada con RUC N° 20216293593, con domicilio fiscal en el Pasaje Ripacha 101, Chilina, Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa, mediante el cual interpone queja por defectos en la tramitación e inconducta funcional; así como los Informes N° 029-2014/OEFA-OA-Ejecución Coactiva y N° 01-2014/Ejecución Coactiva-EVSA, mediante los cuales la Ejecutora y Auxiliar Coactiva presentan sus respectivos descargos;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Directoral N° 168-2012-OEFA/DFSAI del 09 de julio de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**) sancionó a la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A – EGASA (en adelante, **la Empresa**) por haber cometido diversas infracciones a la normativa ambiental, imponiéndole una multa ascendente a setecientos ochenta y cuatro y 26/100 (784.26) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago;

Que, mediante Resolución Directoral N° 296-2012-OEFA/DFSAI del 18 de setiembre de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por la Empresa;

Que, mediante Resolución N° 231-2013-OEFA/TFA del 30 de octubre de 2013, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 296-2012-OEFA/DFSAI, quedando agotada la vía administrativa;

#### Trámite del Expediente Coactivo N° 32-2014

Que, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 32-2014-OEFA/EC/UNO del 08 de enero de 2014, Exp. 32-2014, el Ejecutor Coactivo resolvió exigir a la Empresa el pago de la multa impuesta, ascendente a S/. 3'084,690.07 Nuevos Soles (monto de la multa impuesta más intereses generados a dicha fecha) dentro del plazo de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de afectar su patrimonio mediante medidas cautelares;

Que, mediante escrito GG/AL.-015/2014-EGASA de fecha 14 de enero de 2014, presentado ante la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada del OEFA en Arequipa (en adelante, la **ODE Arequipa**), la Empresa solicitó al Ejecutor Coactivo suspender el



procedimiento de ejecución coactiva, al haber presentado el día 27 de diciembre de 2013, demanda contenciosa administrativa (Expediente 11020-2013-0-1801-JR-CA-17 a cargo del 17° Juzgado Contencioso Administrativo de Lima), pretendiendo la nulidad de la Resolución N° 231-2013-OEFA/TFA (acto administrativo que contiene la obligación objeto de ejecución coactiva), entre otros;

Que, mediante Resolución N° DOS del 29 de enero de 2014, el Ejecutor Coactivo dispuso trabar medida de embargo en forma de retención sobre los fondos, valores, acciones, etc. de titularidad de la Empresa en las diversas entidades financieras y bancarias;

Que, mediante Resolución N° TRES del 06 de febrero de 2014, el Ejecutor Coactivo considerando correo electrónico cursado por la Empresa –en la misma fecha– informando de que el cobro de la obligación se encontraba garantizado con la retención efectuada por el Banco de Crédito del Perú, resolvió levantar las demás medidas cautelares recaídas sobre la Empresa;

Que, mediante escrito GG/AL.-036/2014-EGASA de fecha 06 de febrero de 2014, presentado ante la Mesa de Partes de la ODE Arequipa, la Empresa reiteró su solicitud al Ejecutor Coactivo de suspender el procedimiento de ejecución coactiva, indicando que se había vencido el plazo de ocho (8) días hábiles para resolver su escrito de fecha 14 de enero de 2014, conforme lo contemplado en el Numeral 16.4 del Artículo 16° de la Ley N° 26979;

Que, mediante escrito GG/AL.-038/2014-EGASA de fecha 07 de febrero de 2014, presentado ante la Mesa de Partes de la ODE Arequipa, la Empresa alegando que el procedimiento coactivo debería ser suspendido, por no haber resuelto su escrito de suspensión en el plazo de ocho (8) días concedido por la ley, solicitó el levantamiento de la medida de embargo en forma de retención. Asimismo, la Empresa adjuntó copia de la demanda de revisión judicial del proceso coactivo iniciado, presentada el día 06 de febrero de 2014 (Expediente 00041-2014-0-0401-SP-CI-02 a cargo de la 2° Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa);

Que, mediante escrito GG/AL.-040/2014-EGASA de fecha 07 de febrero de 2014, presentado ante la Mesa de Partes de la ODE Arequipa, la Empresa solicita una nueva suspensión del proceso coactivo, esta vez, al haber interpuesto demanda de revisión judicial del proceso coactivo iniciado, según el Numeral 23.3 del Artículo 23° de la Ley N° 26979;

Que, mediante Resolución N° CUATRO del 07 de febrero de 2014, el Ejecutor Coactivo, si bien precisó que no había tenido conocimiento oportuno del escrito de suspensión presentado por la empresa el 14 de enero de 2014, en aplicación estricta del silencio administrativo positivo contenido en el Numeral 16.4 del Artículo 16° de la Ley N° 26979, **resolvió suspender el procedimiento coactivo, Exp. 32-2014, levantado la medida cautelar notificada al Banco de Crédito del Perú;**

Que, mediante escrito GG/AL.-043/2014-EGASA de fecha 11 de febrero de 2014, presentado ante la Mesa de Partes de la ODE Arequipa, la Empresa solicitó que el levantamiento de embargo en forma de retención recaído sobre su cuenta bancaria en el Scotiabank, así como los embargos recaídos en sus demás cuentas del sistema financiero;

Que, mediante Resolución N° CINCO del 14 de febrero de 2014 (precisado por razón de fecha 17 de febrero de 2014), el Ejecutor Coactivo, dando respuesta los



escritos de fechas 06/02/2014, 07/02/2014 y 11/02/2014, presentados por la Empresa, dispuso estar a lo resuelto mediante Resolución N° CUATRO, que suspendió el proceso coactivo;

### **Trámite del Expediente Coactivo N° 44-2014**

Que, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 32-2014-OEFA/EC/UNO del 17 de febrero de 2014, Exp. 44-2014, considerando que la Resolución N° 231-2013-OEFA/TFA (título coactivo) no había perdido *ejecutoriedad*, el Ejecutor Coactivo resolvió exigir a la Empresa el pago de la multa impuesta, ascendente a S/. 3'089,441.46 Nuevos Soles (monto de la multa impuesta más intereses generados a dicha fecha) dentro del plazo de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de afectar su patrimonio mediante medidas cautelares;

Que, mediante escrito GG/AL.-039/2014-EGASA de fecha 26 de febrero de 2014, presentado ante la Mesa de Partes de la ODE Arequipa, la Empresa interpuso *queja por defectos en la tramitación e inconducta funcional* contra la Ejecutora y Auxiliar Coactiva, según lo contemplado en el Numeral 158.1 del Artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante escrito GG/AL.-050/2014-EGASA de fecha 26 de febrero de 2014, presentado ante la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada del OEFA en Arequipa, la Empresa solicitó al Ejecutor Coactivo. i) la "*anulación de todo lo actuado y consiguiente conclusión del presente procedimiento de ejecución coactiva, al existir un procedimiento de ejecución coactiva que se encuentra en trámite, que se involucra a las mismas partes y por los mismos hechos (Expediente Coactivo N° 32-2014)*" (pretensión principal), ii) en caso de ser desestimada como pretensión principal, formula oposición contra el mandato que inicia éste segundo procedimiento coactivo (pretensión subordinada) y iii) solicitó la suspensión del procedimiento coactivo, al haber interpuesto demanda contenciosa administrativa con fecha 27 de diciembre de 2013;

Que, mediante Resolución N° DOS del 27 de febrero de 2014, el Ejecutor Coactivo resolvió declarar improcedente la solicitud precedente formulada por la Empresa por escrito GG/AL.-050/2014-EGASA de fecha 26 de febrero de 2014;

## **II. SOBRE LA QUEJA ADMINISTRATIVA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN**

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 158.1 del Artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, asimismo, el Numeral 158.2 del Artículo 158 acotado, señala que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado;

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, señala que el Ejecutor Coactivo es el titular del procedimiento coactivo, ejerciendo en nombre de la entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación (acto administrativo);



Que, el Artículo 4° de la precitada Ley, señala que el Auxiliar Coactivo tiene como función colaborar con el Ejecutor Coactivo;

Que, el inciso g) del Artículo 30° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, establece que la Oficina de Administración tiene como función *planificar, dirigir y ejecutar, conforme a la normatividad vigente, la cobranza en la vía coactiva de las deudas vencidas en la vía administrativa*;

Que, en ese orden de ideas, el Jefe de la Oficina de Administración del OEFA es el encargado de resolver las quejas administrativas por defectos de tramitación, interpuestas por los administrados contra las actuaciones realizadas en el trámite del procedimiento de ejecución coactiva para ejecutar resoluciones del OEFA;

### **III. OBJETO Y SUSTENTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA QUEJA POR DEFECTOS EN LA TRAMITACIÓN E INCONDUCTA FUNCIONAL INTERPUESTA CONTRA LA EJECUTORA Y AUXILIAR COACTIVA.**

Que, mediante el recurso de queja administrativa, la Empresa solicita: 1) *Se designe a otro executor coactivo que asuma el conocimiento del caso*, 2) *Se dicten las medidas correctivas en cuanto al procedimiento coactivo N° 32-2014 a efecto de que no se trabaje ningún tipo de medida cautelar mientras éste se encuentre suspendido*, 3) *Se disponga la conclusión inmediata del expediente de ejecución coactiva N° 44-2014* y 4) *Se determine la responsabilidad administrativa de los Funcionarios Quejados*;

Que, de la revisión del escrito de queja administrativa, se advierte que esta se sustenta en los siguientes puntos:

#### **i) Irregularidades cometidas en el procedimiento de ejecución coactiva**

La Empresa manifiesta que las funcionarias quejadas han cometido irregularidades en el debido procedimiento al realizar las siguientes actuaciones:

- a) Indica que mediante escrito del 14 de enero de 2014, solicitó la suspensión del procedimiento coactivo, al haber interpuesto demanda contenciosa administrativa cuestionando la resolución del OEFA que impuso multa, solicitud que debía haber sido resuelta en el plazo de ocho (8) días hábiles, conforme lo establece el Numeral 16.4 del Artículo 16° de la Ley N° 26979. No obstante, su solicitud no fue resuelta en dicho plazo legal, sino que por el contrario, la funcionarias quejadas emitieron la Resolución N° DOS, del 29 de enero de 2014, ordenando el embargo de las cuentas bancarias de la Empresa en el sistema financiero. (*Véase Puntos 5 al 8 del escrito de queja*).
- b) Indica que si bien con fecha 11 de febrero de 2014 fue notificada de la Resolución N° CUATRO del 07 de febrero de 2014, que dispuso suspender el procedimiento coactivo y levantar la medida de embargo recaída sobre su cuenta bancaria en el Banco de Crédito del Perú, sin embargo, en "*el mismo día somos notificados por el Banco Scotiabank con el embargo de nuestra cuenta...lo cual como es evidente continuó causando grave perjuicio económico a EGASA*" (*Véase Punto 16 del escrito de queja*);



- c) Indica que mediante Carta N° GG/AL.-043/2014-EGASA del 11 de febrero de 2014, solicitó el levantamiento de la medida de embargo que afectó su cuenta bancaria en el Scotiabank, y que si bien esta medida fue levantada posteriormente, "no recibimos respuesta alguna por parte de los ejecutores coactivos." (Ver Punto 17 del escrito de queja).
- d) Indica que se le inicio un primer procedimiento coactivo (Exp. 32-2014), el cual se encuentra suspendido en virtud al silencio administrativo positivo establecido en el Numeral 16.4 del Artículo 16° de la Ley N° 26979, al no haber sido resuelta dentro del plazo legal de ocho (8) días hábiles, su solicitud de fecha 14 de enero de 2014, mediante la cual solicitó la referida suspensión al haber interpuesto demanda contenciosa administrativa. Sin embargo, se le ha iniciado un segundo procedimiento coactivo (Exp. 44-2014) donde existe *identidad de personas, de hechos y de fundamentos*. (Ver Puntos del 18 al 22 del escrito de queja)

**ii) Inconducta funcional cometida por las funcionarias quejadas y la violación al debido procedimiento.**

La Empresa manifiesta que las funcionarias quejadas han cometido inconducta funcional violando el debido procedimiento al realizar las siguientes actuaciones:

- a) "Las funcionarias quejadas pese a no pronunciarse sobre su carta GG/AL.-015/2014-EGASA de fecha 14 de enero de 2014, mediante la cual se solicita la suspensión del procedimiento coactivo bajo la causal de haber interpuesto Demandá Contenciosa Administrativa, en el plazo de 08 días hábiles como lo establece el artículo 16° del TUO de la Ley N° 26979, proceden a hacer efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución N° UNO, vulnerando de esta manera el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento toda vez se embargan nuestras cuentas bancarias a pesar que ya operaba a favor de EGASA el Silencio Administrativo Positivo" (Ver punto a) de la Página 8 del escrito de queja)
- b) "Las funcionarias quejadas mediante Resolución N° CUATRO, de fecha 07 de febrero de 2014, suspendieron el procedimiento de ejecución coactiva tramitado en el Expediente Coactivo N° 32-2014, sin embargo de manera arbitraria y sin ningún sustento proceden a iniciar un nuevo procedimiento esta vez bajo el Expediente Coactivo N° 44-2014, requiriendo a EGASA el pago de la misma multa, sin tener en cuenta que la existencia de un primer procedimiento que o se encuentra concluido y actualmente suspendido." (Ver punto b) de la Página 8 del escrito de queja). Asimismo, señala que este hecho vulneraría el principio ne bis in ídem, de que nadie puede ser juzgado, ni sancionado por los mismos hechos. (Ver punto a) de la Página 8 del escrito de queja)



**IV. DESCARGOS PRESENTADOS POR LOS FUNCIONARIOS QUEJADOS**

**i) Descargo de la Ejecutora Coactiva**

Que, la Ejecutora Coactiva manifiesta que con la información proporcionada por el obligado vía correo electrónico el día 06 de febrero de 2014 y encontrándose

garantizada la cobranza de la deuda con el monto retenido por el Banco de Crédito del Perú, realizamos con la resolución N° TRES de fecha 06 de febrero de 2014, el levantamiento de las órdenes de embargo de los demás Entidades Bancarias y Financieras retenedoras;

Que, señala que es completamente falsa la afirmación de la empresa quejosa, de que violando el principio de legalidad, emitiera la Resolución N° DOS, de fecha 29 de enero de 2014, ordenando el embargo en forma de retención de las cuentas bancarias de EGASA, a pesar de haber presentado su solicitud de suspensión el día 14 de enero de 2014 en Mesa de Partes de la ODE Arequipa, por cuanto la Ejecutoria Coactiva, no tuvo conocimiento de dicha solicitud al momento de emitir la Resolución N° DOS;

Que, ante la situación generada por la ODE Arequipa, de no cumplir con remitir a la Ejecutoria Coactiva, la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo presentada por la Empresa, lo que conllevó a que corresponda la suspensión del procedimiento coactivo, en aplicación del silencio administrativo positivo, tuvo que emitir la Resolución N° CUATRO de fecha 07 de febrero de 2014, por la que se resolvió suspender el procedimiento de ejecución coactiva (Exp. 32-2014) y levantar la medida cautelar notificada al Banco de Crédito del Perú, cautelándose de esta forma el debido procedimiento;

Que, también señala que es falsa la afirmación de la Empresa quejosa, de que de manera arbitraria y sin ningún sustento procedió a iniciar un nuevo procedimiento, esta vez bajo el Expediente Coactivo N° 44-2014, sin tener en cuenta la existencia de un primer procedimiento. Exp. 32-2014, que no se encuentra concluido y está actualmente suspendido. Al respecto, señaló que si bien el procedimiento de ejecución coactiva recaído en el expediente N° 32-2014, se encuentra suspendido, vale decir concluido, la obligación de pago se encuentra vigente, en razón de que la multa impuesta, mediante Resolución N° 231-2013-OEFA/TFA, no ha perdido ejecutoriedad, por lo que procedió a iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, a fin de conseguir el pago de la multa impuesta.

## ii) Descargo de la Auxiliar Coactiva

Que, la Auxiliar Coactiva por su parte manifiesta que es falso que la Ejecutoria Coactiva desentendió la solicitud de suspensión del procedimiento que presentó el obligado con fecha 14 de enero de 2014, en el Expediente N° 32-2014, dentro del plazo legal de ocho días, toda vez que se resolvió al día siguiente de tomar conocimiento de la misma de la presentación del referido escrito, emitiendo la Resolución N° CUATRO de fecha 07 de febrero de 2014, que suspendió el procedimiento de Ejecución Coactiva del Expediente N° 32-2014, y levanto el embargo recaído sobre la cuenta bancaria de la Empresa en el Banco de Crédito del Perú, notificándole al obligado el 11 de febrero de 2014;

Que, asimismo señala que es absolutamente falso que no se haya levantado oportunamente el embargo en forma de retención ordenado al scotibank, por cuanto ante la información proporcionada por la Empresa vía correo electrónico, de manera preliminar, por estar garantizada la cobranza total de la deuda con el monto retenido en el Banco de Crédito del Perú, se decidió el inmediato levantamiento de las órdenes de embargo en los demás terceros retenedores, mediante la Resolución N° TRES, de fecha 06-02-14; entre estos, al Scotiabank y en el día, en que se tomó conocimiento;

Que, el silencio administrativo resultante en el procedimiento seguido por el Expediente Coactivo N° 32-2014, no ha producido, ni puede producir la pérdida de



ejecutoriedad del acto administrativo generador del procedimiento coactivo, pues no lo establece así el Artículo 16° del TUO de la Ley N° 26979, en ninguno de sus extremos; pues no dispone expresamente que el silencio administrativo acarree la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo generador del procedimiento coactivo, por lo que al no haber perdido ejecutoriedad la Resolución N° 231-2013-OEFA/TFA, se constituye una obligación exigible coactivamente.

## V. ANÁLISIS DE LA QUEJA INTERPUESTA

### i) Sobre las alegadas irregularidades cometidas en el procedimiento de ejecución coactiva

A continuación, se procederá a pronunciarse sobre cada uno de los puntos identificados en los que se sustenta este extremo de la queja interpuesta por la Empresa:

- a) *La Empresa indica que mediante escrito del 14 de enero de 2014, solicitó la suspensión del procedimiento coactivo, al haber interpuesto demanda contenciosa administrativa, el mismo que debía haber sido resuelto en el plazo de ocho (8) días hábiles, conforme lo establece el Numeral 16.4 del Artículo 16° de la Ley N° 26979. No obstante, su solicitud no fue resuelta en dicho plazo legal, sino que por el contrario, la funcionarias quejadas emitieron la Resolución N° DOS, del 29 de enero de 2014, ordenando el embargo de las cuentas bancarias de la Empresa en el sistema financiero. (Véase Puntos 5 al 8 del escrito de queja).*



Al respecto, es preciso señalar que el referido escrito de suspensión presentado el 14 de enero de 2014, no fue atendido oportunamente por las funcionarias quejadas debido a que éstas no tuvieron conocimiento del mismo, recién el día 06 de febrero de 2014, conforme se desprende del correo electrónico cursado por la Empresa a la Auxiliar Coactiva. Es más, el escrito recepcionado por la ODE Arequipa, dentro del respectivo trámite interno de la Entidad, recién fue derivado a la Ejecutoria Coactiva el día 11 de febrero de 2014, conforme consta en el Memorándum N° 602-2014-OEFA/CGOD, emitido por el Coordinador de las Oficinas Desconcentradas del OEFA.

Este hecho es reconocido por la propia Empresa cuando señala expresamente que: *“Los documentos que EGASA presenta en ésta Oficina Desconcentrada siempre han obtenido el trámite que les correspondía, es decir eran recibidos y derivados al área que se señalaba en los escritos, sin haber tenido mayor problema, ello hasta la presentación de la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva del 14 de enero de 2014 que fue recibida en mesa de partes, **sin embargo, no se le dio el trámite que le correspondía, cuando existe un mismo sistema para que tengan conocimiento oportuno de los escritos que se presentan**”* (Ver Punto 21 Segundo Párrafo ubicado Pág. 7 del escrito de queja).

Ahora bien, una vez tomado conocimiento del citado escrito de suspensión, las funcionarias quejadas emitieron la Resolución N° CUATRO del 07 de febrero de 2014, donde se precisó que si bien no se había tenido conocimiento oportuno del mismo, en aplicación estricta del silencio administrativo positivo contenido en el Numeral 16.4 del Artículo 16° de la Ley N° 26979, resolvió suspender el procedimiento coactivo, Exp. 32-2014, levantando la medida

cautelar notificada al Banco de Crédito del Perú. Precisando, que las demás medidas cautelares habían sido levantadas por Resolución N° TRES.

En tal sentido, en base al desconocimiento de la solicitud de suspensión (únicamente atribuible al actuar del personal de la ODE Arequipa), es que la funcionarias quejadas no resolvieron el escrito de suspensión, procediendo a continuar con el procedimiento coactivo, decretando mediante Resolución N° DOS del 29 de enero de 2014, el embargo sobre las cuentas bancarias de la Empresa, por lo que en ese extremo la queja administrativa debe ser desestimada.

- b) *La Empresa indica que si bien con fecha 11 de febrero de 2014 fue notificada de la Resolución N° CUATRO del 07 de febrero de 2014, se dispuso suspender el procedimiento coactivo y levantar las medidas de embargo recaída sobre su cuenta bancaria en el Banco de Crédito del Perú, sin embargo, en "el mismo día somos notificados por el Banco Scotiabank con el embargo de nuestra cuenta...lo cual como es evidente continuó causando grave perjuicio económico a EGASA" (Véase Punto 16 del escrito de queja);*

Sobre el particular, luego de haber iniciado el procedimiento coactivo (Res. N° UNO) y disponer las medidas de embargo sobre las cuentas bancarias de la Empresa (Res. N° DOS), mediante Razón de fecha 06 de febrero de 2014, se informó que mediante retención efectuada por el Banco de Crédito del Perú, la obligación materia de ejecución coactiva había quedado garantizada.

Habiendo quedado asegurado el cobro de la obligación, mediante **Resolución N° TRES del 06 de febrero de 2014, las funcionarias quejadas procedieron a "levantar las medidas cautelares" que se hubieran trabado contra la Empresa. Esta resolución fue notificada al Scotiabank en esa misma fecha (06.02.2014)**, conforme se aprecia del cargo de recepción que obra en el expediente coactivo, número de folio 84.

En tal sentido, verificándose que las funcionarias quejadas actuaron oportunamente, conforme a sus funciones, este extremo de la queja administrativa debe ser desestimada.

- c) *La Empresa indica que mediante Carta N° GG/AL.-043/2014-EGASA del 11 de febrero de 2014, solicitó el levantamiento de la medida de embargo que afectó su cuenta bancaria en el Scotiabank, y que si bien esta medida fue levantada posteriormente, "no recibimos respuesta alguna por parte de los ejecutores coactivos." (Ver Punto 17 del escrito de queja).*

Conforme ha sido señalado en el punto anterior, se advierte que mediante Resolución N° TRES del 06 de febrero de 2014, las funcionarias quejadas levantaron todas las medidas de embargo decretadas sobre las cuentas bancarias de la Empresa (incluida la afectación en el Scotiabank), manteniendo únicamente el embargo de su cuenta en el Banco de Crédito del Perú. Es más, este último embargo fue levantado mediante Resolución N° CUATRO del 07 de febrero de 2014.

Considerando ello, si bien la Empresa señala que hasta la fecha las funcionarias quejadas no habrían respondido su Carta N° GG/AL.-043/2014-EGASA del 11 de febrero de 2014, por el cual solicitó el levantamiento del





embargo efectuado sobre sus cuentas del Scotiabank, se advierte que: i) el levantamiento solicitado ya había sido dispuesto con anterioridad por Resolución N° TRES del 06 de febrero de 2014 (notificada a dicha entidad financiera el mismo día), y ii) es más, se advierte que el escrito al que se refiere de fecha 11 de febrero de 2014, fue proveído mediante Resolución N° CINCO, del 14 de febrero de 2014 (precisado por Razón del 17 de febrero del 2014), que resuelve estar a lo resuelto mediante Resolución N° CUATRO, que había dispuesto la suspensión del procedimiento.

En tal sentido, verificándose que la funcionarias quejadas actuaron oportunamente, conforme a sus funciones, este extremo de la queja administrativa debe ser desestimada.

- d) *La Empresa indica que se le inicio un primer procedimiento coactivo (Exp. 32-2014), el cual se encuentra suspendido en virtud al silencio administrativo positivo establecido en el Numeral 16.4 del Artículo 16° de la Ley N° 26979, al no haber sido resuelta dentro del plazo legal de ocho (8) días hábiles su solicitud de fecha 14 de enero de 2014, mediante la cual solicitó la referida suspensión al haber interpuesto demanda contenciosa administrativa. Sin embargo, se le ha iniciado un segundo procedimiento coactivo (Exp. 44-2014) donde existe identidad de personas, de hechos y de fundamentos. (Ver Puntos del 18 al 22 del escrito de queja)*

Sobre este punto, como hemos señalado anteriormente, y como bien indica la propia Empresa, las funcionarias quejadas instauraron el procedimiento coactivo, Exp. 32-2014, con el objetivo de cobrar la multa de 784.26 UITs impuesta por el OEFA mediante Resolución N° 231-2013-OEFA/TFA (título coactivo). Este procedimiento, fue suspendido porque la Empresa acreditó el silencio administrativo positivo respecto de su solicitud de suspensión de fecha 14 de enero de 2014 (alegando causal de haber interpuesto demanda contenciosa administrativa contra Resolución N° 231-2013-OEFA/TFA), al no haber sido respondida dentro de los ocho (8) días hábiles (demora que se debió a una negligencia por parte del personal de la ODE Arequipa).



La referida suspensión fue decretada por las propias funcionarias quejadas, mediante Resolución N° CUATRO de fecha 07 de febrero de 2014, en estricto cumplimiento del Numeral 16.4 del Artículo 16° de la Ley N° 26979, por lo cual el procedimiento signado bajo el Exp. 32-2014, había concluido.

No obstante, debemos señalar que la causal de suspensión argumentada por la Empresa de haber interpuesto demanda contenciosa administrativa, **resultaba a toda luces improcedente**, toda vez que el Artículo 20-A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, incorporado por la Ley N° 30011, respecto a la *Ejecutoriedad de las Resoluciones del OEFA*, señala expresamente lo siguiente:

*Artículo 20-A.- Ejecutoriedad de las resoluciones del OEFA*

**La sola presentación de una demanda contencioso-administrativa, de amparo u otra, no interrumpe ni suspende el procedimiento de ejecución coactiva** de las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

*Sin perjuicio de los requisitos y demás regulaciones establecidas en el Código Procesal Civil en materia de medidas cautelares, cuando el administrado, en cualquier tipo de proceso judicial, solicite una medida cautelar que tenga por objeto suspender o dejar sin efecto las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones administrativas, incluso aquellas dictadas dentro del procedimiento de ejecución coactiva o que tengan por objeto limitar cualquiera de las facultades del OEFA previstas en la presente Ley y normas complementarias, son de aplicación las siguientes reglas:*

a) *Para admitir a trámite las medidas cautelares, **los administrados deben cumplir con presentar una contracautela de naturaleza personal o real.** En ningún caso el juez puede aceptar como contracautela la caución juratoria.*

b) *Si se ofrece contracautela de naturaleza personal, esta debe consistir en una carta fianza bancaria o financiera a nombre del OEFA, de carácter irrevocable, incondicional, de ejecución inmediata y sin beneficio de excusión, otorgada por una entidad de primer orden supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.*

(...)

g) *En aquellos casos en los que se someta a revisión del órgano judicial competente la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para el inicio y trámite del procedimiento de ejecución coactiva mediante demanda de revisión judicial regulada en la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, la ejecución coactiva solo es suspendida si el cumplimiento de la obligación es garantizado mediante contracautela, la que debe cumplir con iguales requisitos a los señalados en los incisos precedentes."*

En ese sentido, ante la suspensión (conclusión) del Expediente 32-2014, las funcionarias quejadas procedieron a continuar con el procedimiento coactivo instaurando bajo el Expediente N° 44-2014, toda vez que la ejecutoriedad contenida en la Resolución N° 231-2013-OEFA/TFA (título coactivo) mantenía su ejecutoriedad, **pues única y solamente podría haberse suspendido el Expediente N° 32-2014, si la Empresa obtenía una medida cautelar, garantizada debidamente mediante una Carta Fianza, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 20-A de la Ley N° 29325, hecho que no cumplió, ni ha cumplido la Empresa hasta la fecha.**



Inferir lo contrario, sería admitir y permitir que la Empresa evada cumplir la ley por la sola aplicación del silencio administrativo positivo, pese a no haber cumplido con los requisitos establecidos por ley para suspender el procedimiento coactivo para ejecutar resoluciones del OEFA. De igual manera, **la Empresa no puede pretender obtener un mayor beneficio al que hubiera conseguido si su solicitud se hubiese resuelto oportunamente, constituyéndose como un beneficio injustificado que contraviene la ley y el ordenamiento jurídico**, por lo que la continuación de la ejecución de la Resolución N° 231-2013-OEFA/TFA (título coactivo) mediante la instauración del Expediente N° 44-2014, resulta válida.

Si perjuicio de ello, se debe señalar que la empresa mantiene expedito su derecho de acudir al Poder Judicial para poder obtener una medida cautelar que suspenda el procedimiento coactivo observando los requisitos mencionados, que se encuentran establecidos en el Artículo 20-A de la Ley N° 29325.

En tal sentido, verificándose que la funcionarias quejadas actuaron oportunamente, conforme a sus funciones, este extremo de la queja administrativa debe ser desestimada.

**ii) Inconducta funcional cometida por las funcionarias quejadas y la violación al debido procedimiento.**

- a) *“Las funcionarias quejadas pese a no pronunciarse sobre su carta GG/AL.-015/2014-EGASA de fecha 14 de enero de 2014, mediante la cual se solicita la suspensión del procedimiento coactivo bajo la causal de haber interpuesto Demanda Contenciosa Administrativa, en el plazo de 08 días hábiles como lo establece el artículo 16° del TUO de la Ley N° 26979, proceden a hacer efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución N° UNO, vulnerando de esta manera el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento toda vez se embargan nuestras cuentas bancarias a pesar que ya operaba a favor de EGASA el Silencio Administrativo Positivo” (Ver punto a) de la Página 8 del escrito de queja)*

Como ya lo hemos explicado, al desarrollar el Punto III, i), a) del presente escrito (Ver Páginas 5 y 6), el escrito de suspensión presentado por la empresa el 14 de enero de 2014 ante la ODE Arequipa, no fue atendido oportunamente por las funcionarias quejadas debido a una negligencia del personal de dicha Oficina, teniendo que recién tuvieron conocimiento de la existencia de la solicitud, el día 06 de febrero de 2014, conforme se desprende del correo electrónico cursado por la Empresa a la Auxiliar Coactiva. Este hecho es reconocido por la propia Empresa en su escrito de queja, en el punto 21, Segundo Párrafo, ubicado en la Pág. 7.

En base al desconocimiento de la solicitud de suspensión, las funcionarias quejadas procedieron a decretar el embargo sobre las cuentas bancarias de la Empresa, mediante Resolución N° DOS del 29 de enero de 2014, Exp. 32-2014. No obstante, una vez tomado conocimiento del escrito de suspensión el día 06 de febrero de 2014, las funcionarias quejadas procedieron a suspender el procedimiento coactivo, Exp. 32-2014, en aplicación estricta de la el Numeral 16.4 del Artículo 16° de la Ley N° 26979, según consta en la Resolución N° CUATRO del 07 de febrero de 2014.

En tal sentido, verificándose que la funcionarias quejadas actuaron oportunamente, conforme a sus funciones, no habiendo vulnerado el Principio de Legalidad o el Debido Procedimiento, por lo que este extremo de la queja administrativa debe ser desestimada.

- b) *“Las funcionarias quejadas mediante Resolución N° CUATRO, de fecha 07 de febrero de 2014, suspendieron el procedimiento de ejecución coactiva tramitado en el Expediente Coactivo N° 32-2014, sin embargo de manera arbitraria y sin ningún sustento proceden a iniciar un nuevo procedimiento esta vez bajo el Expediente Coactivo N° 44-2014, requiriendo a EGASA el pago de la misma multa, sin tener en cuenta que la existencia de un primer procedimiento que o se encuentra concluido y actualmente suspendido.” (Ver punto b) de la Página 8 del escrito de queja) Señala que este hecho vulneraría el principio ne bis in ídem, de que nadie puede ser juzgado, ni sancionado dos veces por los mismos hechos. (Ver puntos 11 al 15 del escrito de queja, Págs. 11-13)*

Sobre este extremo de la queja, adicionalmente a lo ya explicado en el Punto III, i), e) del presente escrito (Ver Páginas 7 - 9), es preciso señalar que el conocido principio de *ne bis in ídem*, se encuentra referido a materia sancionadora, prescribiendo de que nadie puede ser procesado o sancionado dos veces cuando exista identidad de hechos, sujetos y fundamento, que en materia administrativa se refiere al procedimiento sancionador contemplado en el Título IV, Capítulo II de la Ley N° 27444, sin embargo, el procedimiento de ejecución coactiva no es un procedimiento sancionador, como si lo fue en su oportunidad el procedimiento iniciado por el OEFA por el cual impuso sanción de multa a la Empresa.

En ese orden de ideas, el procedimiento coactivo no es un nuevo proceso en el que los mismos hechos van a ser sometidos a un nuevo enjuiciamiento o procedimiento; tampoco es un castigo para los administrados, **el procedimiento coactivo es estrictamente un medio de ejecución de resoluciones administrativas**, según lo establecido en el Título II, Capítulo IX de la Ley N° 27444.

En tal sentido, verificándose que la funcionarias quejadas han actuado conforme a sus funciones, no habiendo vulnerado el Principio de *ne bis in ídem* o el Debido Procedimiento, por lo que este extremo de la queja administrativa debe ser desestimada.

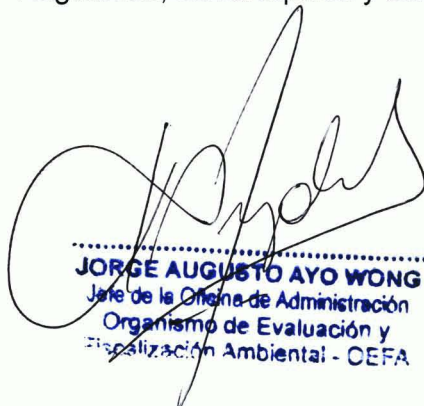
Que, por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en los Artículos 29° y 30° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, así como en el Numeral 158.2 del Artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **INFUNDADA** la queja por defecto en la tramitación e inconducta funcional planteada por la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. – EGASA contra la Ejecutora y Auxiliar Coactiva, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Notificar la presente resolución a la interesada, de acuerdo a ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JORGE AUGUSTO AYO WONG  
Jefe de la Oficina de Administración  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA